

llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Manuel Nodal, sin domicilio conocido.

Algeciras, 15 de noviembre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.301-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1966 por la que se dispone la amortización de una plaza de Instructora sanitaria en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y la creación de otra de igual carácter en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.

Recientemente por la Dirección General de Sanidad se ha accedido a la petición de cese en el cargo de Monitora de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias de la funcionaria que la venía ocupando, cuya plaza, por ser no escalafonada y declarada a extinguir, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 1436/1966, de 16 de junio, queda amortizada, y las funciones atribuidas a la misma pasarán a ser desempeñadas por funcionarios de Cuerpos Generales o Especiales o por personal al que se refiere el artículo séptimo de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La experiencia ha demostrado la necesidad de mantener dicho puesto de trabajo, desempeñado siempre por personal idóneo, habiéndose decidido al quedar amortizado que sus funciones queden encomendadas al Cuerpo de Instructoras de Sanidad, cuya plantilla fué aprobada por Orden de 15 de marzo de 1945, para lo que se hace preciso su variación, suprimiendo una plaza de Instructora en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y la creación de otra en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, con objeto de que, para atender a las necesidades surgidas, desempeñe esta última el cargo de Monitora y se mantenga a su vez el mismo número de dotaciones presupuestarias.

Por lo expuesto, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

Este Ministerio se ha servido disponer la amortización de una plaza de Instructora Sanitaria en los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y crear otra de igual carácter en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, que será provista mediante concurso de méritos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de noviembre de 1966 por la que se hacen públicas para general conocimiento las consultas formuladas a este Ministerio en relación con las bases y pliego de cláusulas de explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró y las correspondientes aclaraciones.

Con motivo de la publicación en las Ordenes de 27 de julio de 1966, sobre bases y pliego de cláusulas de explotación para el concurso de construcción, conservación y explotación de las autopistas Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, se han formulado a este Departamento diversas consultas en solicitud de aclaración de determinados puntos de aquéllas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 46, 2, de la misma, se hace pública para general conocimiento la respuesta a las mismas:

Consulta: ¿El límite máximo de inversión con cargo al ahorro interior, que, para cada año establece el párrafo segundo del apartado 4, a), de la base cuarta, y, en su caso, los límites de financiación interior expresados en el plan financiero, conforme al último párrafo del propio apartado, se entienden expresados en pesetas constantes de 1966, siendo, en consecuencia, susceptible de ulterior revisión actualizadora?

Aclaración: De acuerdo con la base cuarta, apartado 4 a), la financiación con cargo al ahorro interior no deberá sobrepasar el 60 por 100 del importe del coste total de las obras. Del párrafo tercero de la misma base y apartado, resulta igualmente que los recursos necesarios para completar la financiación de las obras programadas en cada ejercicio anual deberán abonarse en el mercado exterior de capitales, o lo que es igual, el 40 por 100 restante.

En la misma base se señala que «los licitadores deberán expresar, de conformidad con su programa de obras, los límites de financiación interior en base a las indicaciones contenidas en los párrafos anteriores».

Los límites máximos de inversión anuales con cargo al ahorro interior, que señala la base citada, están calculados en función del coste actual de las obras, por lo cual una elevación del coste de las mismas que hiciera incompatible la terminación de las obras en las fechas aprobadas en el Decreto de adjudicación, de conformidad con lo que determina la base cuarta, punto siete, con el plan financiero aprobado a la empresa concesionaria podría determinar la revisión de aquellos límites de inversión, manteniendo siempre la proporcionalidad formulada por la empresa concesionaria en su plan financiero entre los recursos procedentes del ahorro interior y del mercado exterior de capitales.

Consulta: ¿Puede en la oferta formularse un programa de construcción que contenga en sí mismo condicionamientos, en la medida en que los hechos y circunstancias condicionantes no dependan de la concesionaria? ¿Cabe entonces entender que el programa lo es de duración de cada fase programada con abstracción de las fechas, de forma que la falta de las condiciones internas del programa produzca un desplazamiento en el tiempo de las fechas de iniciación, terminación y apertura al tráfico en tantos días como se haya retrasado el cumplimiento de la condición? ¿Cabe de un modo especial el condicionamiento del programa de obras por la efectiva posibilidad de desarrollar el plan financiero, operando la condición sobre los datos objetivos incluidos en este último?

Aclaración: El pliego de cláusulas, en los dos últimos párrafos del número 5, título segundo, contempla los supuestos de retraso en la realización de las obras por demora voluntaria del concesionario o por sucesos extraordinarios de orden físico o social calificables de supuestos de fuerza mayor. En el primer caso establece una penalidad de cien mil pesetas por días de retraso, siempre que éste no rebase los tres meses, ya que este supuesto constituye causa de resolución de la concesión con arreglo al título VI, número 2, 2. En el caso de retraso por fuerza mayor, procede la ampliación del término.

Por otra parte, ha de señalarse que a tenor de lo establecido en la base décima del concurso, la Ley de Contratos del Estado es aplicable en todo lo no previsto en las bases anteriores, y en tal sentido conviene destacar de un modo especial, juntamente con las prescripciones de los artículos 10 y 43 de dicha Ley en relación con sus artículos 67 y 75, 1, que para determinar los sucesos calificables de fuerza mayor a los que se refiere el apartado c) del artículo quinto del título II del pliego de cláusulas que impidan totalmente el curso normal de las obras, ha de estarse, con carácter supletorio, a lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley. De igual modo se considera aplicable, en su caso, con el mismo carácter supletorio, el precepto del artículo 45, 3, de la repetida Ley de Contratos, en el que se establece: «Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofrezca cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración un plazo que será por lo menos igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.»

Consulta: ¿Los peajes correspondientes a cada posible recorrido, serán susceptibles de redondeo en múltiplos de cinco pesetas aunque, en los recorridos en que el redondeo se haga por exceso, se superen las tarifas máximas que matemáticamente corresponderían a su longitud kilométrica?

Aclaración: La determinación de las tarifas, de acuerdo con las bases del concurso y de la explotación—apartado 9 de la base cuarta de aquéllas en relación con la cláusula cuarta del título tercero de estas últimas—se efectúa matemáticamente.

Ahora bien, las exigencias de agilidad y mecanización de la explotación pueden imponer redondeos, que son admisibles si se realizan compensando los que se efectúan por exceso con otros redondeos por defecto.

El redondeo siempre por exceso no tendría justificación ni en la letra ni en el espíritu de las bases y cláusulas de explotación.

Consulta: ¿Es plenamente admisible que el concursante condicione su oferta a las adiciones, precisiones o condicionamientos que estime necesarios conforme a lo señalado de forma que, aceptados por la Administración en cuanto se mantengan dentro de los límites preceptivos impuestos por el pliego, sean incorpo-